

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2024/14560 Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la resolución favorable de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "FV Godelleta". Expediente: ATALFE/2020/105.

ANUNCIO

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia por la que se otorga a Solaer Clean Energy 1 SL autorización administrativa previa y de construcción y se aprueba el plan de desmantelamiento y restauración del terreno y entorno afectado, de una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica y su infraestructura de evacuación, ubicada en el término municipal de Godelleta, de potencia instalada 3.800 kW_n denominada "FV Godelleta". ATALFE/2020/105.

[VER ANEXO](#)

València, 13 de septiembre de 2024.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Áñel Año.

Antecedentes

Vista la solicitud de fecha 25/11/2020 de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, relativa a la instalación eléctrica cuyas características se indican a continuación, por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante D-L 14/2020), que tras la tramitación del expediente presenta las siguientes características finales:

Promotor: Solaer Clean Energy 1, S.L. (NIF B87634143)

Nombre instalación: FV Godella

Tecnología: Fotovoltaica

Grupos generadores:

-Potencia total (kW_p): 3.986,82

-N.º módulos: 7.452

-Potencia unitaria (W_p): 535

-Tipología: monofacial

-Sistema de sujeción y anclaje: Sistema de estructura fija biposte hincados en el terreno, evitando el sellado en el suelo.

Potencia nominal del inversor: 1 inversor de 3.800 kVA.

Infraestructura de evacuación:

-Centro de transformación "Estación" formado por: 1 transformador de intemperie de 4.000 kVA, con relación de transformación 0,69/20 kV en bancada junto a edificio prefabricado de 2,15 m por 1,34 m por 2,08 m que albergará equipo compacto 2L1P, 24 kV, 630 A, 16 kA, corte y aislamiento SF6..

-Línea eléctrica subterránea de conductores tipo RH5Z1, AL 12/20kV, 3x1x150 mm², de longitud total 150 m, desde el centro de transformación "Estación" hasta el centro de entrega de protección y medida.

-Centro de protección y medida (CPM) ubicado en edificio prefabricado de hormigón, compuesto por; 1 Celda de medida de sincronismo de red, 1 Celda de línea con interruptor seccionador (Salida hacia CS), 1 Celda de protección por ruptofusible (transformadores de medida de sincronismo de red), 1 Celda interruptor automático de vacío, 1 Celda de Medida y protección, 1 Celda de línea

con interruptor seccionador (entrada Fv), 1 Celda de protección por ruptofusible (Transformador de SSAA), 1 Transformador de SSAA de 25 kVA.

-Línea eléctrica subterránea de conductores tipo RH5Z1, AL 12/20kV, 3x1x150 mm², de longitud total 30 m, desde el Centro de protección y medida (CPM) hasta el Centro de seccionamiento de titularidad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

Red a la que se conecta: distribución, I-DE redes eléctricas inteligentes SAU.

Punto de conexión: Doble entronque en apoyo nuevo a instalar bajo línea existente L-14 Calicanto de la ST de Chiva y L-16 Montserrat de la ST de Chiva.

Ubicación: Godelleta (Valencia)

Ubicación:

-Grupos generadores en: Polígono 4, Parcelas 234, 235, 237, 351, 352, 353, 360, 356, 357, 358 y 359 de Godelleta.

-Infraestructuras de evacuación CPM y CS en: Polígono 4, Parcela 237 de Godelleta.

-Línea de evacuación desde CPM al CS en; Polígono 4, Parcela 237 de Godelleta.

Centro geométrico: Coordenadas UTM HUSO 30: X=700.762,24; Y= 4368925.47

Según lo indicado en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la potencia instalada es de 3.800 kW.

El expediente se ha sometido a todos los trámites recogidos en el D-L 14/2020.

En fecha 27 de enero de 2023 se presenta a este expediente, alegación a las autorizaciones de la central fotovoltaica denominada "Instalación eléctrica FV Godelleta" por parte de la Comunidad de Regantes y usuarios San Pedros Apóstol de Godelleta (en adelante CRUSPAG), por la cual manifiesta su oposición al proyecto alegando varias cuestiones que se resumen a continuación:

Existencia de obligaciones económicas adquiridas por propietarios de parcelas (sin indicar cuales).

Posibles afecciones a la red hidráulica y su tratamiento.

Posibles afecciones a la red electrónica y de control.

Incumplimientos de "Criterios territoriales y paisajísticos para la implantación de las centrales fotovoltaicas" así como afecciones al desarrollo de la agricultura y el medio ambiente.

En fecha 21 de febrero de 2023, el promotor presenta respuestas a las alegaciones formuladas por la CRUSPAG. Las cuales se incluyen a continuación:

-Ante la vaguedad de las alegaciones formuladas por la CRUSPAG, en primer lugar, deberá informar a la empresa promotora qué parcelas incluidas en el proyecto están integradas en esa comunidad y tienen obligaciones económicas adquiridas con la misma.

-Por el mismo motivo, y gozando la entidad promotora de interés en ello, deberá la CRUSPAG, informar igualmente de qué parcelas en concreto adeudan a esa comunidad de regante, las obligaciones económicas adquiridas derivadas de las infraestructuras para la dotación de riego.

-Además, entendemos que la CRUSPAG está dando por hechas circunstancias no producidas y que se desconoce si definitivamente se producirán, cual es, por ejemplo, la solicitud de baja de la comunidad, que en cualquier caso de producirse conllevará la liquidación, por quien proceda, de la deuda acumulada.

-Finalmente, informamos a la CRUSPAG, que la entidad promotora de la instalación fotovoltaica ha previsto en los contratos suscritos con los propietarios de las parcelas integrantes del proyecto, la totalidad de las cuestiones relativas a las cuotas de la comunidad de regantes en las que pudieran estar integradas, previendo en dichos contratos situaciones parecidas o similares. Pero, que, en cualquier caso, tendrían su aplicación, a partir de la efectiva toma de posesión de los terrenos.

-En cualquier caso, la CRUSPAG no debe mostrar preocupación pues, suponemos, que, en las ordenanzas de la comunidad de regantes, existen articulados mecanismos para asegurar el pago de aquellos derechos que pudieran serles adeudados, y contra aquellas personas o entidades (incluida la promotora de la instalación fotovoltaica) que pudieran resultar deudores de dichos derechos.

Se menciona dos comunicaciones inalámbricas, tecnología WIFI y tecnología GPRS. WIFI en una aplicación de ese estilo lo más común es que utilice la banda del espectro de 2.4 GHZ, aunque también cabría la posibilidad de que fuera en 5 GHz. GPRS, que es una extensión por así decirlo de GSM, en Europa se usan las bandas de 890–915 MHz y de 935–960 MHz.

Nosotros en planta siempre comunicamos por fibra óptica enterrada en el suelo, lo cual no supone ninguna interferencia, es comunicación por cable y a bastante distancia de ellos. Por otra parte, el internet que nos llega a planta va por radioenlace Wimax en banda de 2.3GHZ.

Por otra parte, aunque nuestro contador a día de hoy sí que comunica por GPRS, es como si coinciden en un mismo punto dos llamadas de teléfono, no pasa nada, y además de esto, para cuando esté esta planta construida las comunicaciones con contador serán por IP de manera obligada, con lo cual ya no se realizarán por llamada GPRS (actualmente REE solo permite por GPRS).

En este sentido, es de ver que los terrenos en los que se pretende ubicar la Planta no se encuentran en zonas de alta ni muy alta capacidad agrológica según el instituto cartográfico de Valencia, por lo que son totalmente compatibles.

Respecto a este punto cabe mencionar que en el proceso de tramitación de las plantas fotovoltaicas es de obligado cumplimiento la realización de un estudio de integración paisajística y un plan de desmantelamiento que garantice el cumplimiento de la legislación. Estos estudios deben ser aprobados por el Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje el cual ya se ha pronunciado emitiendo un informe favorable, al cumplir con toda normativa y las medidas compensatorias solicitadas.

Estudiadas las alegaciones y las respuestas por parte del promotor quedan lo suficientemente justificadas y se tendrán en cuenta, considerando a la CRUSPAG como parte interesada en el procedimiento, pero al no haber determinado las parcelas afectadas por la ejecución no se considerará a la asociación como una empresa de servicios afectados por la instalación.

De las consultas a otras administraciones u empresas de servicios resultan los condicionados que se encuentran en el resuelvo primero de la presente resolución, y a los que el promotor ha prestado su conformidad.

Transcurrido el plazo correspondiente, no se ha recibido respuesta de I-DE redes eléctricas inteligentes SAU, entendiéndose que no existe objeción alguna a las autorizaciones.

Consta informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar sobre la parcela 9042 del polígono 4, en el término municipal de Godelleta (Valencia) indicando que según la cartografía catastral a fecha 30 de noviembre de 2020, la parcela "desagüe" no es dominio público hidráulico, ya que no tiene la morfología ni la continuidad características de los cauces naturales. Por consiguiente, la CHJ cita que no tiene nada más que alegar.

Consta informe de la Diputación de Valencia - Área de Infraestructuras en respuesta a la solicitud formulada por Solaer Clean Energy 1, S.L. del día 16-12-20 con número de registro VIRTUAL/2020/E/74490, el cual indica que no encuentra inconveniente alguno para que en el tramo comprendido entre los puntos 12+570 y 13+005, margen izquierdo, tramo interurbano de la carretera CV-416 Montserrat - Chiva, término municipal de Godelleta (Valencia), realice las actuaciones consistentes en "Instalación de valla diáfana sobre bloques de hormigón en las parcelas referencia catastral 46138A004002340000AJ y 46138A004002370000AZ en el término municipal de Godelleta", indicando varios condicionados que deberán ser de obligado cumplimiento por el promotor.

Asimismo, se indica que la autorización previa y de construcción se realiza a los efectos de la Ley del Sector Eléctrico por lo que no otorga licencias urbanísticas de

construcción ni otorga concesiones sobre elementos supletorios a la misma. Esta autorización se concede sin perjuicio del resto de autorizaciones necesarias, entre ellas la licencia urbanística de construcción, que deberá tramitar la titular una vez obtenida la autorización sectorial, así como las concesiones de ocupación de caminos, vías pecuarias o accesos a los propios caminos a emplear que no son objeto de esta autorización.

Constan los informes favorables vinculantes de los órganos competentes en materia de ordenación del territorio y paisaje establecidos en el artículo 25 del D-L 14/2020, en los que constan los condicionantes aceptados por el promotor que se encuentran en el Resuelvo de la presente Resolución.

Consta en el proyecto justificación de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental.

Así mismo, el promotor ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto.

El promotor ha justificado que dispone de los terrenos donde se va a implantar la instalación. Si bien deberá presentar la elevación a público de los contratos, tras esta autorización, y previamente al inicio de las obras tal y como se indica en los propios documentos presentados.

La instalación dispone de los permisos de acceso y conexión vigentes para la totalidad de la potencia instalada.

Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor o igual a 10 MW, en virtud del artículo 33.1 del D-L14/2020, se tramita, desde el 23 de abril de 2022, por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto a la compatibilidad urbanísticas del proyecto se ha comprobado que el ayuntamiento emitió informe sin declarar el sentido del mismo (siendo dicho órgano municipal el pertinente para determinar la compatibilidad). Y puesto que habiendo transcurrido más de 1 mes desde su petición y existe declaración responsable del titular indicando que no considera que existan impedimentos urbanísticos para la implantación de la instalación presentada el 19/01/2021. Este Servicio territorial continuó con la tramitación.

Se solicitó al Ayuntamiento de Godelleta en fecha 3 de mayo de 2022 informe preceptivo y no vinculante establecido en el artículo 24.1 del D-L 14/2020. Se recibió respuesta en fecha 24-05-2022 indicando que el Ayuntamiento de Godelleta, reunido en Pleno, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 17 de diciembre de 2020, adoptó, por unanimidad de los miembros que lo integran, el acuerdo para la suspensión del otorgamiento de licencias urbanísticas para las instalaciones de producción de energía eléctrica fotovoltaica o eólica en suelo no urbanizable.

La justificación de la suspensión de licencia realizada por el ayuntamiento de Godelleta, reunido en Pleno, en sesión celebrada con carácter ordinario el día 17 de diciembre de 2020, no es de aplicación por el artículo 68 de la TRLOTUP que indican: artículo 68 en su punto 2. "La suspensión tendrá una duración máxima de dos años. Este plazo se interrumpirá, con levantamiento de la suspensión, si, transcurrido un año, no se somete a exposición pública la propuesta de plan. Habiendo transcurrido más de 2 años desde la declaración de suspensión.

El promotor presenta al expediente en fecha 31 de marzo de 2023, justificante de haber presentado nueva Solicitud de Certificado o Informe Urbanístico en el Ayuntamiento de Godelleta, no constando respuesta en el expediente de dicho organismo.

En fecha 21 de febrero de 2024, desde este Servicio Territorial, se solicitó al Ayuntamiento de Godelleta informe comprensivo que establece el art.30.2 del citado Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, no habiendo obtenido respuesta alguna por el citado organismo.

Fundamentos de derecho

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

El procedimiento es el establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (D-L 14/2020), al tratarse de una central fotovoltaica que va a implantarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

La instrucción de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia según la ORDEN 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley

14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, y la resolución corresponde a la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica. Según la descripción pormenorizada indicada en el artículo 2 del DL 14/2020 de Central fotovoltaica: instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida. Igualmente, forman parte de la central fotovoltaica las subestaciones eléctricas asociadas a aquélla, así como la línea de conexión que une a ambas y la línea de evacuación hasta la conexión a la red de transporte o distribución, en los términos del artículo 211.1 d) TRLOTUP, por lo que su autorización se realizará conforme al presente Decreto-ley.

El artículo 216 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, establece que la Generalitat interviene en la autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en este texto refundido, mediante la declaración de interés comunitario previa a la licencia municipal, en concreto en el supuesto contemplado en el artículo 211.1, párrafo d, generación de energía renovable, excepto en los supuestos previstos en los artículos 217, 218 y 219.

Según el epígrafe i) del artículo 2 del D-L 14/2020, la autorización de implantación en suelo no urbanizable es el pronunciamiento del órgano competente en materia de energía que, conforme al informe previo, preceptivo y favorable del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje, autoriza a implantar una instalación de producción de energía eléctrica que utiliza energía primaria de origen renovable en unas concretas parcelas de suelo no urbanizable y establece las condiciones en que podrá realizarse tal implantación. Este pronunciamiento sustituye a la intervención que realiza la Generalitat en el procedimiento de autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable previsto en la normativa de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

Según lo indicado en el epígrafe j) del artículo 2 y en el artículo 25 del D-L 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter

vinculante y deberá ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 25 a efectos de poder otorgar la autorización de implantación en suelo no urbanizable de la instalación, excepto en los supuestos en los que la citada autorización no se requiera de acuerdo con la legislación de ordenación del territorio, urbanística y del paisaje.

De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana de Impacto Ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda injectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

- a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.
- b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Según la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera uno tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

De acuerdo con el apartado 2.a.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del DL 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno afectado, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será el indicado en el artículo 37. Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

Según lo indicado en el artículo 37 del DL 14/2020, la duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía.

Según la nueva redacción del artículo 2.bis del D 88/2005, sólo requerirán autorización de explotación las acometidas de cualquier longitud y tensión nominal no superior a 30 kV, siempre que no soliciten su declaración de utilidad pública, en concreto, y no estén sometidas a evaluación ambiental. Se entenderá por acometida, a los solos efectos de necesidad de obtención de autorizaciones administrativas reguladas en la legislación del sector eléctrico, a la instalación de

nueva extensión de red, incluido, en su caso, el centro de seccionamiento, que tenga por finalidad atender un único punto de suministro o la evacuación de un único generador, sin perjuicio de la configuración de alimentación, en punta o en paso, anillo o bucle, de este con la red eléctrica. En caso de que esta instalación vaya a ser cedida a la empresa transportista o a la distribuidora de la zona, dicha cesión se deberá realizar al solicitar la autorización de explotación.

En virtud de la disposición transitoria única del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, las modificaciones establecidas en dicho decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables serán de aplicación a los procedimientos en trámite.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

Resuelvo

Primero-. Otorgar autorización administrativa previa de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que se indica, y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada:

Promotor: Solaer Clean Energy 1, S.L. (NIF B87634143)

Nombre instalación: FV Godelleta

Tecnología: Fotovoltaica

Grupos generadores:

-Potencia total (kWp): 3.986,82

-N.º módulos: 7.452

-Potencia unitaria (Wp): 535

-Tipología: monofacial

-Sistema de sujeción y anclaje: Sistema de estructura fija biposte hincados en el terreno, evitando el sellado en el suelo.

Potencia nominal del inversor (kW): 1 inversor de 3.800 kVA

Potencia máxima de los módulos fotovoltaicos: 3.986,82 kW

Potencia del permiso de acceso y conexión: 3.800 kW

Infraestructura de evacuación:

-Centro de transformación "Estación" formado por: 1 transformador de intemperie de 4.000 kVA, con relación de transformación 0,69/20 kV en bancada junto a edificio

prefabricado de 2,15 m por 1,34 m por 2,08 m que albergará equipo compacto 2L1P, 24 kV, 630 A, 16 kA, corte y aislamiento SF6.

-Línea eléctrica subterránea de conductores tipo RH5Z1, AL 12/20kV, 3x1x150 mm², de longitud total 150 m, desde el centro de transformación "Estación" hasta el centro de entrega de protección y medida.

-Centro de protección y medida (CPM) ubicado en edificio prefabricado de hormigón, compuesto por; 1 Celda de medida de sincronismo de red, 1 Celda de línea con interruptor seccionador (Salida hacia CS), 1 Celda de protección por ruptofusible (transformadores de medida de sincronismo de red), 1 Celda interruptor automático de vacío, 1 Celda de Medida y protección, 1 Celda de línea con interruptor seccionador (entrada Fv), 1 Celda de protección por ruptofusible (Transformador de SSAA), 1 Transformador de SSAA de 25 kVA.

-Línea eléctrica subterránea de conductores tipo RH5Z1, AL 12/20kV, 3x1x150 mm², de longitud total 30 m, desde el Centro de protección y medida (CPM) hasta el Centro de seccionamiento de titularidad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

Red a la que se conecta: distribución, I-DE redes eléctricas inteligentes SAU.

Punto de conexión: Doble entronque en apoyo nuevo a instalar bajo línea existente L-14 Calicanto de la ST de Chiva y L-16 Montserrat de la ST de Chiva.

Ubicación: Godelleta (Valencia)

Emplazamiento:

-Grupos generadores en: Polígono 4, Parcelas 234, 235, 237, 351, 352, 353, 360, 356, 357, 358 y 359 de Godelleta.

-Infraestructuras de evacuación CPM y CS en: Polígono 4, Parcela 237 de Godelleta.

-Línea de evacuación desde CPM al CS en; Polígono 4, Parcela 237 de Godelleta.

Centro geométrico: Coordenadas UTM HUSO 30: X=700.762.24; Y= 4368925.47

Acorde a los proyectos y documentación que obra en el expediente:

-Proyecto de planta solar fotovoltaica seguidor a un eje y evacuación (CPM y LSMT) "FV Godelleta" de 3,98682 MWp en Godelleta (Valencia). N° de Visado VA03706/22 en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Valencia de fecha 07/04/22. Incluye infraestructura de evacuación. Incluye pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales. Estudio de seguridad y salud. Se incluye estudio de gestión de residuos de Proyecto de Planta Solar Fotovoltaica seguidor a un eje y evacuación (CPM y LSMT) "FV Godelleta" de 3,98682 MWp firmado en fecha 05/04/2022.

-Adenda al Proyecto de planta solar fotovoltaica seguidor a un eje y evacuación (CPM y LSMT) "FV Godelleta" de 3,98682 MWp en Godelleta (valencia). N° de Visado

VA04435/23 en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Valencia en fecha 19/04/23. Contempla la recopilación de los condicionados establecidos en los informes preceptivos.

Presupuesto global de la instalación: 1.738.156,80 euros (un millón setecientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y seis euros con ochenta céntimos de euro).

La presente autorización se otorga condicionada a lo determinado en los informes de territorio y paisaje regulado en el artículo 25 del DL 14/2020, vinculante desde el punto de vista de implantación territorial de la instalación:

-Informes del Servicio de Gestión Territorial de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, de la Conselleria de Política Territorial, Obras Publicas y Movilidad, de fechas 20 de septiembre de 2022 y 7 de diciembre de 2022:

Se deberán plantear medidas correctoras que incidan sobre la infiltración y drenaje del agua considerando las siguientes:

Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas del terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración. Es decir, la disposición de las placas solares deberá acompañar las curvas de nivel.

Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.

El cerramiento perimetral de la parcela deberá ser permeable al flujo.

-Informes del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje de la Dirección General de Política Territorial y Paisaje, de la Conselleria de Política Territorial, Obras Publicas y Movilidad, de fechas 15 de octubre de 2022, 1 de diciembre de 2022, 12 de enero de 2023 y 4 de mayo de 2023:

Se mantendrá el arbolado existente de las parcelas que queden fuera de los distintos recintos, con especial atención a las zonas colindantes con la CV-416.

Se mantendrá el arbolado existente en el interior del vallado del recinto más al Este que se encuentra dentro del espacio de afección de la línea eléctrica existente.

Se trasplantará arbolado citrícola a la zona inferior del recinto situado más al sur, entre el vallado y el camino rural existente.

De igual manera, la presente autorización se otorga condicionada al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos. En particular deberá observar las siguientes condiciones:

-Informe favorable de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica de fechas 10 de junio de 2022, 29 de septiembre de 2022 y 22 de noviembre de 2022, en el apartado 1.1 Espacios naturales protegido o Red Natura 2000 se indica que se considera el presente informe como el necesario exigido por el Decreto 96/1995 para las actuaciones dentro del ámbito territorial del Parque Natural de la Albufera. Además, se enumeran a continuación una serie de propuestas de mejoras, medidas correctoras y condiciones específica:

No se permitirá en la fase de construcción de las diferentes plantas fotovoltaicas la destrucción o eliminación de las infraestructuras de los bancales por considerarse de vital importancia para evitar la pérdida de suelo por erosión.

Se insta a los promotores a que se utilicen seguidores que se adapten al terreno para los que no sea necesario realizar desmontes, acondicionamientos topográficos, explanaciones o nivelados del terreno, evitando así los movimientos de tierra que darían lugar a graves procesos erosivos y a la destrucción de la estructura edáfica.

El hincado al terreno de los seguidores se deberá realizar de manera directa evitando realizar cimentaciones siempre que el tipo de geología presente lo permita.

La acción de retirada de tierra fértil no se permite, pues destruiría la estructura edáfica reduciendo las capacidades de recuperación del suelo además de invertir su función como sumidero de carbono.

No es adecuado el uso de revegetaciones con gramíneas, pues muchas de ellas son especies invasoras y su reproducción es contraproducente para la biodiversidad. Las especies a utilizar se deben de corresponder con las típicas del ambiente mediterráneo: salvia, tomillo, romero, carrasca, genista...

En toda la planta solar se deberá de mantener una capa herbácea, el suelo tendrá que presentar una cubierta vegetal con una densidad mínima del 60%, sobre todo en el ámbito de caída del agua de escorrentía de las placas.

En el proceso de desmantelamiento de la planta solar se recuerda que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos posteriores. Para poder cumplir con este objetivo, la acción de retirada de tierra fértil no se permite, pues destruiría la estructura edáfica reduciendo las capacidades de recuperación del suelo además de invertir su función como sumidero de carbono.

Respecto al vallado perimetral de la instalación, este deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.

Será necesario que el vallado cuente con medidas anticolisión formadas por placas metálicas de color blanco y acabado mate de 25x25 cm que se situarán a la parte superior de cada espacio entre los soportes. Estas placas no deben de tener ángulos que corten y se sujetarán con hilo de alambre liso acerado que evite el desplazamiento. Se revisarán de forma cotidiana y se repondrán las que se hayan caído.

Se tendrán en cuenta los efectos de la escorrentía de las placas sobre el suelo, producida tanto por la lluvia como por la limpieza, que podría provocar la aparición de zanjas de erosión bajo las líneas de estas. Sería conveniente realizar una canalización que recoja estas aguas y las deposite de manera más dispersa o bien las acumule o redirija para su uso posterior en el riego de la pantalla vegetal de integración paisajística.

La barrera de integración paisajística deberá estar compuesta por diferentes especies de flora pertenecientes a la serie de vegetación correspondiente a la zona natural y los individuos se dispondrán en forma de bosquete y no de manera lineal para favorecer el tránsito de fauna a través de la misma y la biodiversidad del ecosistema.

Se instalarán cajas nido a lo largo de la estructura de integración paisajística con una densidad mínima de una por cada 50 metros de longitud de la barrera.

Se deberá mantener una capa de cultivo herbáceo en todas las instalaciones que favorezca el mantenimiento de la estructura edáfica y, además, la presencia de insectos polinizadores, pudiendo hacer posible su uso combinado con la apicultura o la agrovoltaica.

Así como otros condicionados que figuren en los distintos informes emitidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto consultadas trasladados durante la tramitación del expediente.

La persona titular de la presente autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la titular deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente autorización o los informes aceptados o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Segundo-. Otorgar a la persona peticionaria autorización administrativa de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada que dispone de autorización previa por la presente resolución.

En la ejecución del proyecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. En referencia a la documentación que justifica la disponibilidad de los terrenos y visto que en los propios documentos firmados se otorgaba un plazo para la elevación a público de los mismos tras la obtención de las autorizaciones sectoriales, queda condicionada la presente autorización de construcción a la presentación de la elevación a público de los contratos de las parcelas ocupadas, previamente al inicio de las obras.

2. Así mismo, el promotor ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto. Cualquier modificación en los contratos presentados deberá ser comunicada.

3. Las instalaciones deberán ejecutarse según el proyecto presentado, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por el solicitante.

4. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

5. La central eléctrica objeto de esta resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción

a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

6. El plazo máximo para solicitar la autorización de explotación es de 68 semanas desde la notificación al titular de la instalación de la presente resolución de acuerdo con el cronograma de los trabajos que figura en el proyecto de ejecución que se autoriza, sin perjuicio de las posibles prórrogas que estén justificadas.

La prórroga de la autorización no podrá concederse si excede de la fecha de caducidad del permiso de acceso y conexión a la red eléctrica correspondientes a la instalación.

7. Conforme al artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

-el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y

-el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

8. La titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar a este órgano, por registro electrónico, con la adecuada diligencia las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución.

9. La titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

10. El personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

11.Para poder tramitar la autorización de explotación de la planta fotovoltaica deberá haberse presentado la solicitud de autorización de explotación de las instalaciones de extensión de red cedidas a la compañía distribuidora donde pretende conectarse la instalación, con el fin de poder asegurar que es posible realizar las pruebas de conexión necesarias. Para dicha autorización podrá ser aplicable el 2 bis del D 88/2005 en caso de cumplimiento.

12.Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

13.A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOGV Núm. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

14.Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, la ITC RAT-22 del Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias.

Asimismo, se acompañará de la cartografía de la instalación ejecutada, en el formato establecido por el órgano sustantivo.

15.La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de 79.736 € (setenta y nueve mil setecientos treinta y seis euros), debiendo acreditarse su constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia

instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella afecta.

Según lo indicado en el artículo 37 del DL 14/2020, la duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo o como se establezca en la normativa en vigor. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía. El incumplimiento de esta condición podrá implicar la revocación de la autorización.

16. La autorización de explotación provisional no podrá concederse si las instalaciones de conexión a la red de distribución o transporte no se encontraran finalizadas y solicitada la autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva.

17. Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real Decreto 413/2014, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

18. Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, la titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

19. Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

20. No solicitar las autorizaciones de explotación en plazo supondrá la caducidad de las autorizaciones concedidas.

21. El titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, así como para el cierre temporal.

Se informa que la transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat.

Tal y como se indica en el artículo 38 del D-L 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación (ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación a 1.738.156,80 euros (un millón setecientos treinta y ocho mil ciento cincuenta y seis euros con ochenta céntimos de euro). El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud del interesado, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50 % cuando la instalación sea susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

Según lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, los permisos de acceso y de conexión de instalaciones construidas y en servicio, caducarán cuando, por causas imputables a la titular de la instalación distintas del cierre temporal, cese el vertido de energía a la red por un periodo superior a tres años.

Tercero-. Aprobar el plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado, cuyo presupuesto asciende a 130.443,72 € (ciento treinta mil cuatrocientos cuarenta y tres euros y setenta y dos céntimos de euro):

Plan de restauración y desmantelamiento de la planta solar fotovoltaica "FV Godelleta" de 3,98682MWp, en las parcelas 234, 235, 237, 351, 352, 353, 360, 356, 357, 358 y 359 del polígono 4 del municipio de Godelleta de Valencia, visado nº VA01546/23 y fecha 10/02/2023.

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el D-L 14/2020.

Cuarto-. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del D-L 14/2020:

Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

-Publicar en el sitio de internet de la Conselleria de Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía (<https://cindi.gva.es/es/web/energia/installacions-autoritzades>).

Notificar la presente resolución a la titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente

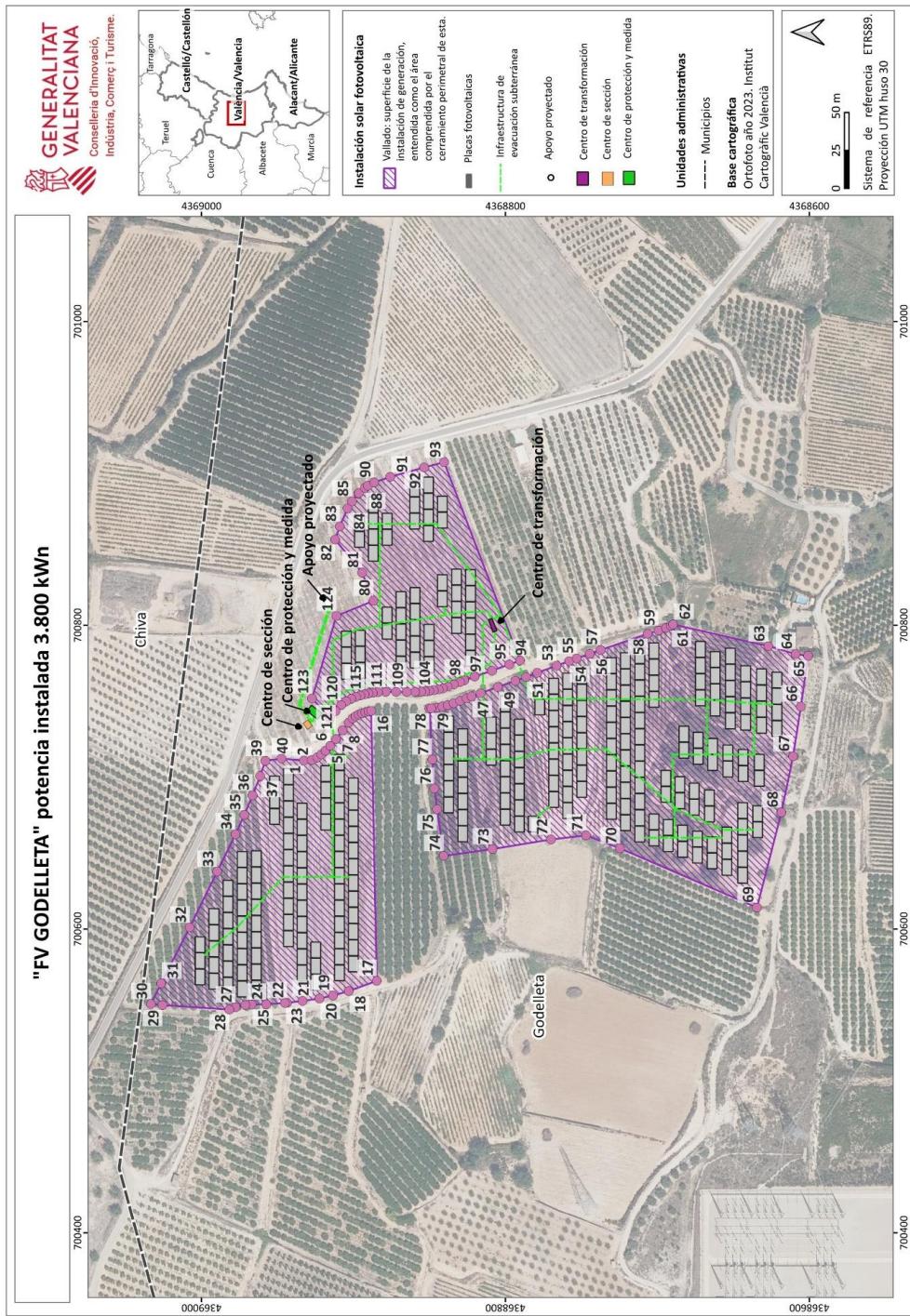
resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



"FV GODELLETA" potencia instalada 3.800 kWh



25	700550,29	4368967,00	57	700783,76	4368737,29
26	700549,95	4368971,15	58	700794,43	4368706,37
27	700548,47	4368977,60	59	700796,57	4368699,29
28	700546,99	4368981,69	60	700798,21	4368694,35
29	700549,92	4369025,69	61	700799,64	4368691,13
30	700550,63	4369033,30	62	700800,58	4368689,68
31	700564,21	4369026,61	63	700786,26	4368626,92
32	700601,04	4369007,77	64	700781,03	4368609,00
33	700637,84	4368989,66	65	700779,87	4368600,73
34	700662,37	4368977,60	66	700746,45	4368605,54
35	700675,17	4368971,85	67	700713,71	4368610,65
36	700687,99	4368966,40	68	700676,80	4368618,34
37	700700,72	4368961,41	69	700614,13	4368634,40
38	700710,77	4368957,98	70	700653,11	4368724,58
39	700710,77	4368957,98	71	700661,64	4368746,89
40	700712,26	4368947,38	72	700658,99	4368769,95
41	700745,85	4368845,25	73	700652,64	4368808,59
42	700746,51	4368841,54	74	700648,13	4368840,59
43	700747,39	4368837,98	75	700678,90	4368845,01
44	700748,63	4368834,15	76	700692,52	4368846,77
45	700750,31	4368829,69	77	700711,61	4368848,14
46	700751,91	4368825,62	78	700745,23	4368830,01
47	700753,19	4368822,32	79	700745,35	4368848,77
48	700755,37	4368816,28	80	700816,14	4368886,75
49	700759,35	4368804,94	81	700834,66	4368894,28
50	700763,40	4368793,44	82	700856,44	43688912,02
51	700765,96	4368786,42	83	700865,10	4368909,00
52	700768,72	4368779,01	84	700877,04	4368903,84
53	700773,39	4368766,33	85	700881,65	4368900,94
54	700776,39	4368758,04	86	700886,64	4368896,90
55	700778,21	4368753,00	87	700887,04	4368896,49
56	700781,21	4368744,47	88	700890,48	4368892,49

1	700710,88	4368932,56	2	700711,25	4368927,52
3	700712,98	4368923,89	34	700662,37	4368977,60
4	700714,96	4368921,10	35	700675,17	4368971,85
5	700717,41	4368918,42	36	700687,99	4368966,40
6	700720,62	4368915,29	37	700700,72	4368961,41
7	700725,10	4368911,46	38	700710,77	4368957,98
8	700730,78	4368907,12	39	700710,77	4368957,98
9	700735,84	4368903,20	40	700712,26	4368947,38
10	700738,69	4368900,54	41	700745,85	4368845,25
11	700740,12	4368898,60	42	700746,51	4368841,54
12	700741,20	4368896,57	43	700747,39	4368837,98
13	700742,09	4368894,37	44	700748,63	4368834,15
14	700742,80	4368892,19	45	700750,31	4368829,69
15	700743,34	4368890,12	46	700751,91	4368825,62
16	700743,69	4368888,32	47	700753,19	4368822,32
17	700565,87	4368884,63	48	700755,37	4368816,28
18	700559,12	43688903,14	49	700759,35	4368804,94
19	700556,19	4368913,41	50	700763,40	4368793,44
20	700554,27	4368922,33	51	700765,96	4368786,42
21	700552,64	4368933,49	52	700768,72	4368779,01
22	700551,40	4368943,64	53	700773,39	4368766,33
23	700551,29	4368945,08	54	700776,39	4368758,04
24	700550,46	4368957,41	55	700778,21	4368753,00

"FV GODELLETA"					
Vértices que delimitan el vallado					
COORDENADAS EN TRS89, PROYECCIÓN UTM HUSO 30					
VÉRTICE	X	Y	X	Y	Z
1	700710,88	4368932,56	2	700711,25	4368927,52
3	700712,98	4368923,89	34	700662,37	4368977,60
4	700714,96	4368921,10	35	700675,17	4368971,85
5	700717,41	4368918,42	36	700687,99	4368966,40
6	700720,62	4368915,29	37	700700,72	4368961,41
7	700725,10	4368911,46	38	700710,77	4368957,98
8	700730,78	4368907,12	39	700710,77	4368957,98
9	700735,84	4368903,20	40	700712,26	4368947,38
10	700738,69	4368900,54	41	700745,85	4368845,25
11	700740,12	4368898,60	42	700746,51	4368841,54
12	700741,20	4368896,57	43	700747,39	4368837,98
13	700742,09	4368894,37	44	700748,63	4368834,15
14	700742,80	4368892,19	45	700750,31	4368829,69
15	700743,34	4368890,12	46	700751,91	4368825,62
16	700743,69	4368888,32	47	700753,19	4368822,32
17	700565,87	4368884,63	48	700755,37	4368816,28
18	700559,12	43688903,14	49	700759,35	4368804,94
19	700556,19	4368913,41	50	700763,40	4368793,44
20	700554,27	4368922,33	51	700765,96	4368786,42
21	700552,64	4368933,49	52	700768,72	4368779,01
22	700551,40	4368943,64	53	700773,39	4368766,33
23	700551,29	4368945,08	54	700776,39	4368758,04
24	700550,46	4368957,41	55	700778,21	4368753,00
			56	700781,21	4368744,47



89	700891,89	4368890,50	121	700743,54	4368911,75
90	700894,09	4368886,29	122	700738,99	4368915,30
91	700897,77	4368875,79	123	700751,75	4368927,24
92	700903,95	4368853,44	124	700806,18	4368911,22
93	700907,43	4368840,34			
94	700776,76	4368790,37			
95	700774,22	4368797,38			
96	700770,17	4368808,83			
97	700766,19	4368820,19			
98	700763,67	4368827,11			
99	700762,63	4368829,80			
100	700761,05	4368833,78			
101	700759,50	4368837,88			
102	700758,46	4368841,09			
103	700757,76	4368843,95			
104	700757,20	4368847,10			
105	700756,77	4368850,18			
106	700756,49	4368852,73			
107	700756,32	4368855,49			
108	700756,22	4368859,37			
109	700756,18	4368864,87			
110	700756,19	4368871,94			
111	700756,13	4368878,82			
112	700755,88	4368883,86			
113	700755,50	4368887,35			
114	700755,08	4368890,13			
115	700754,54	4368892,71			
116	700753,84	4368895,42			
117	700752,89	4368898,33			
118	700751,62	4368901,45			
119	700749,88	4368904,72			
120	700747,43	4368908,06			

89	700891,89	4368890,50	121	700743,54	4368911,75
90	700894,09	4368886,29	122	700738,99	4368915,30
91	700897,77	4368875,79	123	700751,75	4368927,24
92	700903,95	4368853,44	124	700806,18	4368911,22
93	700907,43	4368840,34			
94	700776,76	4368790,37			
95	700774,22	4368797,38			
96	700770,17	4368808,83			
97	700766,19	4368820,19			
98	700763,67	4368827,11			
99	700762,63	4368829,80			
100	700761,05	4368833,78			
101	700759,50	4368837,88			
102	700758,46	4368841,09			
103	700757,76	4368843,95			
104	700757,20	4368847,10			
105	700756,77	4368850,18			
106	700756,49	4368852,73			
107	700756,32	4368855,49			
108	700756,22	4368859,37			
109	700756,18	4368864,87			
110	700756,19	4368871,94			
111	700756,13	4368878,82			
112	700755,88	4368883,86			
113	700755,50	4368887,35			
114	700755,08	4368890,13			
115	700754,54	4368892,71			
116	700753,84	4368895,42			
117	700752,89	4368898,33			
118	700751,62	4368901,45			
119	700749,88	4368904,72			
120	700747,43	4368908,06			